

# LIC. FELIX HUMBERTO PAZ MORENO

Ciudad de Panamá, Avenida Samuel Lewis, Edificio Omega, Piso 5, Oficina 5-A

Tel: 396-6064 y 396-6065

Celular: [REDACTED]

E-mail: [REDACTED]

ACCION DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS  
CORRECTIVO A FAVOR DE CARLOS  
MOSQUERA, AZAEL RAMOS, JORGE  
CAMARGO, Y HECTOR MOISES  
MURILLO.

**SE ADUCE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, TRATO CRUEL,  
INHUMANO Y DEGRADANTE.**

**POSIBLES CONNOTACIONES DE TORTURA**

SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA.

El suscrito, LIC. FELIX HUMBERTO PAZ MORENO, varón, panameño, mayor de,  
con cédula de identidad personal N° [REDACTED], con domicilio profesional en Ciudad de  
Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis, [REDACTED] lugar en donde recibe notificaciones legales y personales, con correo  
electrónico [REDACTED], localizable al [REDACTED], en nuestra  
condición de Abogado Litigante ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos  
Humanos, actualmente amparado bajo el estado de supervisión de la MEDIDA  
CAUTELAR N° 393-15 **(debido a la persecución del Estado en mi contra por la  
defensa de los privados de libertad de Punta Coco)** adoptada mediante Resolución N° 5  
de 2016 dictada por la HONORABLE COMISION AMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América y LIC. CARLOS  
HERRERA MORAN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal  
N° [REDACTED], con oficinas profesionales ubicadas en El Cangrejo, [REDACTED]  
Biroche, Oficina 1-A, con teléfonos [REDACTED] acudimos a vuestro despacho a  
fin de interponer formar ACCION CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE  
**HABEAS CORPUS DE INICIATIVA CORRECTIVA** a fin dar con el paradero de los y  
que sean regresados al SECTOR "C" DE LA MEGA JOYA LOS SIGUIENTES  
DETENIDOS



1. JORGE CAMARGO CLARKE, con cédula de identidad personal N° [REDACTED]
2. CARLOS MOSQUERA, con cédula de identidad personal N° [REDACTED]
3. AZAEL RAMOS, con cédula de identidad personal N° [REDACTED]
4. HECTOR MOISES MURILLO, con cédula de identidad personal N° [REDACTED]

**I. PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EJERCE LA PRESENTA ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO.**

JORGE CAMARGO CLARKE, con cédula de identidad personal N° [REDACTED], quien se encontraba en el Sector "C" de la Mega Joya y fue sacado a la fuerza en horas de la madrugada de la noche del día 15 de septiembre sin destino alguno, CARLOS MOSQUERA, con cédula de identidad personal [REDACTED], quien se encontraba en el Sector "C" de la Mega Joya y fue sacado a la fuerza en horas de la madrugada de la noche del día 15 de septiembre sin destino alguno, AZAEL RAMOS, con cédula de identidad personal N° [REDACTED] quien fue sacado a la fuerza desde hace tres semanas del sector "C" de la Mega Joya hacia la sede Metropolitana de la Policía Nacional y fue sacado ayer sin rumbo conocido y HECTOR MOISES MURILLO, con cédula de identidad personal N° [REDACTED] quien se encontraba en la sede Metropolitana de la Policía Nacional y fue sacado ayer sin rumbo conocido

Asume la representación el suscrito **LIC. FELIX HUMBERTO PAZ MORENO**, , varón, panameño, mayor de, con cédula de identidad personal N° [REDACTED] con domicilio profesional en Ciudad de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis, Edificio Omega, Piso 5, Oficina 5-A, lugar en donde recibe notificaciones legales y personales, con correo electrónico [REDACTED], en nuestra condición de Abogado Litigante ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, actualmente amparado bajo el estado de supervisión de la MEDIDA CAUTELAR N° 393-15 (debido a la persecución del Estado en mi contra por la defensa de los privados de libertad de Punta Coco) adoptada mediante Resolución N° 5 de 2016 dictada por la HONORABLE COMISION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América, y **LIC. CARLOS HERRERA MORAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de



identidad personal N° [REDACTED] con oficinas profesionales ubicadas en El Cangrejo, Calle I, Edificio Biroche, Oficina 1-A, con teléfonos [REDACTED]

## **II. FUNCIONARIO Y AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA PRESENTA ACCION DE HABEAS CORPUS.**

Lo es, el Director General de la Policía Nacional **OMAR PINZON**, cuyas generales desconocemos, pero puede ser ubicado en la Dirección General de dicha institución ubicada en la sede Metropolitana de la Policía Nacional que se encuentra en Ancón.

## **III. ORDEN RESTRICCTIVA DE LIBERTAD CONTRA LA CUAL SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO.**

Hasta el momento de interponer la presenta Acción de Habeas Corpus, no hemos tenido acceso a la orden escrita mediante la cual se dispone el traslado de los señores **AZAEL RAMOS, CARLOS MOSQUERA, JORGE CAMARGO Y HECTOR MOISES MURILLO**.

NO SE SABEMOS EN DONDE ESTAN PERO SUPONEMOS O PRESUMIMOS QUE EN PUNTA COCO

## **IV. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE HABEAS CORPUS.**

**PRIMERO:** Es del conocimiento de ustedes la expresa ilegalidad y arbitraria decisión del Estado de la República de Panamá de crear de hecho unas celdas militares destinadas a tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de privados de libertad con connotaciones de tortura debido a que se busca doblegar detenidos a fin de que confiesen en sus procesos judiciales

Agregamos nosotros, que es una orquesta que científicamente se nomina "criminología mediática" (observar a Zaffaroni y a otros destacados doctrinarios de la materia).

**SEGUNDO:** Luego de algunos meses de un profundo análisis, con pruebas que demostraban los abusos por parte de Agentes del Estado es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ORDENA al Estado de Panamá lo a través de la Medida Cautelar 393-15 adoptada mediante resolución N° 5 de 2016 lo siguiente:



## V. DECISION

30. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne "prima facie" los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República de Panamá que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas detenidas en el centro de detención transitorio de Punta Coco, **en particular, mediante la adopción de medidas que hagan cesar la situación de aislamiento en la que se encuentran;**
- b) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Félix Humberto Paz Moreno;
- c) Adopte las medidas necesarias para permitir que Félix Humberto Paz Moreno pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones;
- d) Informe sobre las acciones adoptadas **a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición; y**
- e) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes. **(el resaltado y subrayado es nuestro)**

Del mandato convencional dictado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ordenó lo siguiente:

1. CESAR EN EL AISLAMIENTO DE DETENIDOS
2. EVITAR SU REPETICIÓN.

En virtud del pronunciamiento es que el Estado luego de ser notificado por conducto de Cancillería, ordena que las personas que se encontraban detenidas en dicho centro penal de TORTURAS ser reclusos en el Sector "C" de la Mega Joya.

### **A- De lo ocurrido con AZAEL RAMOS.**

El señor AZAEL RAMOS se mantuvo recluso en el Sector "C" de la Nueva Joya, aunque en condiciones difíciles también debido a los tratos diarios de los custodios y policías por lo menos se mantenía allí sin aislamiento.

Posteriormente, se ordenó (no sabemos por quién y tampoco se nos ha notificado por escrito a nosotros ni a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) ser recluso en la

sede Metropolitana de la Policía Nacional, totalmente SOLO, sin visita de Abogados durante cinco días, sin asearse, durmiendo en el suelo, sin sabanas, sin cepillado bucal, y amenazas de ser enviado a Punta Coco.

Esto ocurrió hace aproximadamente 3 semanas.

Dichas amenazas constituyen trato cruel, inhumano y degradante.

#### **B- De lo ocurrido con JORGE CAMARGO.**

Hace poco más de quince días se ordenó (no sabemos por quién y tampoco se nos ha notificado por escrito a nosotros ni a vuestro despacho Comisión Interamericana de Derechos Humanos) ser recluso en otra celda de MAYOR AISLAMIENTO en el Sector "C", en donde no tenía contacto absolutamente con nadie y no puede acceder a las condiciones mínimas de detención

El Señor JORGE CAMARGO desde que fue trasladado de Punta Coco fue recluso en el Sector "C" de la Cárcel Mega Joya en donde mínimamente se puede estar, debido a que como ya también le hemos notificado a ustedes existen malos tratos y situaciones de aislamiento, **SIN EMBARGO EN LA MADRUGADA DE AYER 14 DE SEPTIEMBRE (1:00 am) FUE TRASLADADO A LAS CELDAS DE LA SEDE METROPOLITANA DE LA POLICIA NACIONAL, en donde lo estaban amenazando de ser enviado a Punta Coco nuevamente.**

#### **C- De lo ocurrido con CARLOS MOSQUERA.**

El Señor CARLO MOSQUERA desde que fue trasladado de Punta Coco fue recluso en el Sector "C" de la Cárcel Mega Joya en donde mínimamente se puede estar, debido a que como ya también le hemos notificado a ustedes existen malos tratos y situaciones de aislamiento, **SIN EMBARGO EN LA MADRUGADA DE AYER 14 DE SEPTIEMBRE (1:00 am) FUE TRASLADADO A LAS CELDAS DE LA SEDE METROPOLITANA DE LA POLICIA NACIONAL, en donde lo estaban amenazando de ser enviado a Punta Coco nuevamente.**

#### **D- De lo ocurrido con HECTOR MOISES MURILLO.**

Este ciudadano actualmente se encontraba detenido preventivamente en las celdas transitorias de la sede Metropolitana de la Policía Nacional en donde se le tenía totalmente aislado y con amenaza constante por parte de Policías que se está preparando todo para enviarlo a Punta Coco.

No tenemos conocimiento a que obedece la razón, pero particularmente es menester colocarles esto ante vuestro despacho, ya que como lo hemos demostrado estas celdas de Punta Coco tiene como destino la tortura y el deterioro de la dignidad de los seres humanos, lo cual no debe de ser permitido e inclusive las mismas están destinadas causar el cese de la condición humana.

**A LOS CUATRO SE LES AMANAZABA DE SER ENVIADOS A PUNTA COCO. PERO A CIENCIA CIERTO ESTAN DESAPARECIDOS, YA QUE TENEMOS MAS DE 24 HORAS E SU BUSQUEDA Y NINGUNA AUTORIDAD NOS NOTIFICA VERBAL NI POR ESCRITO EN DONDE SE ENUCENTRA NI LAS CAUSAS.**

**V. CONSIDERACIONES QUE EXPRESAN LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN.**

**“ARTICULO 23.** Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

**El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.” (el resaltado y subrayado es nuestro)**

Nótese que la disposición constitucional manifiesta que hay lugar a la Acción de Habeas Corpus, cuando el lugar de detención en donde se encuentra mi representado, ponga en estado de peligro su integridad física, mental o moral o infrinjan su derecho a defensa.

Lo anterior significa en sentido práctico, que mi representado no se puedan encontrar al pendiente del avance del proceso que se le sigue ante la Agencia de Instrucción, ya que se encuentra a miles de kilómetro en donde sólo existe acceso por el mar y aire e inclusive nos limitaría a nosotros como abogados defensores a poder visitarlo tal como tiene derecho a reunirse con su defensor.

Por otro lado, nos encontramos ante un traslado hacia un Centro Penitenciario que ni siquiera se encuentra adscrito a la autoridad administrativa, sino en una Base del Servicio Nacional Aeronaval que evidentemente sirve como centro de operaciones cuasi-militares en donde no existen los mínimos estándares para la calidad o condiciones para un detenido.

En el mismo según recordamos en la primera vez que estos ciudadanos fueron enviados a los mismos se les daba agua salitrada, están esposados de pies y manos las 24 horas del día, sólo tenían 30 minutos de patio semanas, sin acceso a abogados, familiares y todo tipo de vejámenes

#### **A. Viabilidad de la Acción de Habeas Corpus Correctivo.**

El Habeas Corpus correctivo tiene su nacimiento de los criterios jurisprudenciales que han surgido de la Máxima Corporación de Justicia en donde se le ha denominado "*iniciativa constitucional correctiva*".

Al respecto tenemos que el Constitucionalista y actual Procurador General de la Administración Rigoberto González Montenegro en su libro de Curso de Derecho Procesal Constitucional en su página 234, manifiesta:

“De acuerdo al jurista argentino, Nestor Pedro Sagues, el objeto de esta modalidad de habeas corpus, “no es procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple con la detención, si ellos son vejatorios”. **Lo que se pretende por medio del habeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos.** En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención



o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o medidas vejatorias en los centros carcelarios.

**Esta variante de habeas corpus, al igual que el preventivo, no está prevista específicamente en nuestro ordenamiento jurídico. Mas sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, por medio de fallo de 11 de agosto de 1993 y de 24 de agosto de 1994, ha dado caída a lo que, en este último fallo ha denominado "iniciativa constitucional correctiva", con lo cual, se corregía una medida que privaba a unos detenidos del derecho de defensa, regulado en el artículo 22 de la Constitución, quienes habían sido trasladados de la cárcel de la sede del Tribunal que conocía de su causa a la Isla Penal de Coiba. La corte, en ambos casos, no obstante declarar legal la detención, ordenaba el traslado inmediato de los detenidos, de la Isla Penal de Coiba, a las cárceles de la jurisdicción del tribunal que conocía de sus causas" (el resaltado y subrayado es nuestro)**

En ese sentido es menester señalar lo que ha sostenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos a saber.

Mediante Fallo de 26 de octubre de 1995 sostiene:

"En el presente caso, el delito que se le imputa al señor Alex Gómez de León es el de Peculado (artículo 322 del Código Judicial) el cual es sancionado con prisión de 2 a 10 años y hasta 250 días-multa (artículo 2148 del Código Judicial). Además, la orden de detención fue dictada por escrito (Auto de 22 de abril de 1993), por autoridad competente, expedida de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley (artículo 2159 del Código Judicial), y el demandante acepta en la presente acción de Habeas Corpus Correctivo la legalidad de la detención del señor Alex Gómez de León. Sin embargo, impugna la orden de traslado impartida a fin de que el imputado cumpla la detención preventiva que sufre en la Isla Penal de Coiba, cuando la sede del Tribunal que lo juzga está en la ciudad de Panamá. Afirma el actor que la comentada orden viola el artículo 22 de la Constitución Política y también el artículo 1968 del Código Judicial el cual estipula que "Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa".



En el caso en estudio no procede resolver acerca de la ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor Alex Gómez de León, porque esta no es la orden impugnada. Lo que sí procede es pronunciarse acerca del habeas corpus correctivo, o sea, el trasladarlo a la Isla Penal de Coiba que le impide al imputado ejercer el derecho a defenderse a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 2153 del Código Judicial.

No obstante la Corte no ignora la realidad penitenciaria del país con todas las limitaciones que se presentan generando el hacinamiento y la promiscuidad en los distintos centros penitenciarios hasta el punto de obligar a sus directores y al Departamento de Convención del Ministerio de Gobierno y Justicia a adoptar medidas de desalojo trasladando temporalmente a los procesados a la Isla de Coiba para evitar motines, contagio de enfermedades de alto riesgo, u otros males mayores, estima que esta práctica debe ser corregida a corto plazo, y que mientras que razones de fuerza mayor obliguen continuarla, es responsabilidad de los custodios velar por el traslado oportuno de los detenidos a la sede del Tribunal que ventila su caso, para atender las diligencias procesales fijadas por los distintos tribunales de la República, y que la legalidad de cada orden de traslado, cuando sea impugnada, deberá determinarse en cada caso. En el proceso en estudio, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, por las razones expuestas, debe declararse ilegal la orden de traslado del detenido GÓMEZ DE LEÓN y ordenarse que sea trasladado a la sede del Juzgado que conoce de su causa, para que pueda ejercer su derecho constitucional de defenderse en el negocio penal seguido en su contra.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el señor ALEX GÓMEZ DE LEÓN, debe cumplir en la ciudad de Panamá, la detención preventiva decretada en su contra por el señor Juez Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto de 22 de abril de 1993, por el delito de peculado en perjuicio de la Junta Comunal de Río Abajo, y ORDENA que el mismo sea trasladado inmediatamente de la Isla Penal de Coiba a un establecimiento carcelario en la Ciudad de Panamá a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá.”

En ese mismo sentido mediante Fallo de 24 de agosto de 1994 manifiesta:



"Llama la atención de este tribunal de habeas corpus el hecho de que, según consta en el proceso, el imputado se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, mientras que el libelo de la acción de habeas corpus se afirma que la detención se cumple en la Isla Penal de Coiba.

La duda emerge a este respecto motivó que el despacho sustanciador requiriera que por secretaría se informara sobre el lugar donde realmente cumple el sindicado su internamiento. El informe pertinente es del siguiente tenor:

"Señor Magistrado Sustanciador: Para los fines legales pertinentes informo a usted, que en el día de ayer, nos comunicamos con la Sección Judicial de la Cárcel Modelo, y nos fue informado por el Sr. Heriberto Cáceres encargado de esta sección, que el Sr. Jorge Enrique Camaño se encuentra desde el día 23 de junio de 1994 en la Isla Penal de Coiba sindicado por el supuesto delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor de edad Iveth de Bello. Panamá, 4 de agosto de 1994".

Un examen del mandato de restricción de libertad permite comprobar que el Fiscal Auxiliar de la República cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Observa este tribunal que la diligencia de detención preventiva señala, con suficiencia, el hecho imputado, analiza adecuadamente tanto los elementos probatorios que objetivamente la comisión del delito así como los que figuran en el proceso contra el sindicado. Estas razones permiten afirmar que la privación de libertad decretada contra Jorge Enrique Camaño Vega es a todas luces legal.

En esta causa es importante destacar el hecho de que, mediante auto de 5 julio de 1994, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá ordenó la ampliación de las sumarias instruidas contra Camaño. A tales efectos enumeró varias diligencias que debían realizarse, entre las cuales el punto tercero ordena que "se le practique al investigado JORGE ENRIQUE CAMAÑO, examen psiquiátrico forense" (f. 53). Este mandato que el juez dirige al agente de instrucción impone que, con ocasión de esta iniciativa constitucional correctiva, se ordene el traslado del detenido a un centro penitenciario de la sede del tribunal que conoce de la causa penal, con el fin de lograr el cabal cumplimiento de la orden judicial y evitar así mayores dilaciones en el perfeccionamiento de las sumarias, todo ello en acatamiento de la



garantía del derecho de defensa implícito en el artículo 2153 del Código Judicial".

### **B. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual del año 2013 dejado claro la situación de los detenidos y que evidencian el caso en cuestión.

Así en la página 101 de dicho informe en su párrafo 262, la Comisión Manifiesta:

**“La comisión observa también que pueden darse otras situaciones de hecho que afectan el derecho de las personas detenidas a tener acceso a sus medios de defensa, como por ejemplo la aplicación de controles desproporcionados (o incluso denigrantes) a los abogados que acuden a los centros penales, o a los detenidos que van a entrevistarse con ellos, el no permitir o decomisar en las requisas las copias de expedientes u otros documentos legales que mantienen los internos en su poder; y los traslados de los detenidos a lugares distantes de los jueces o tribunales que llevan sus procesos y de sus abogados.”** (el resaltado y subrayado es nuestro)

### **C. Análisis a la Luz de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.**

Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Derecho a la Integridad Personal

Con relación al presente artículo, este resulta vulnerado debido a que al momento de ser detenidos y ser trasladados al Centro Penitenciario de Punta Coco, han sufrido al día de hoy lo inherente a una falta de respeto a su integridad tanto psíquica, como moral; además de que al estar en el Centro de Punta Coco, han sido víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a su dignidad derivado de las torturas que han sufrido, así como en las condiciones en las que se encuentran, además de cómo han sido alimentados obligándolos así a consumir agua no potable.

Con relación a la integridad personal, podemos desprender del caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú* en el párrafo 100 se establece que el Estado también tiene el deber de garantizar tales derechos que vienen consagrados en el artículo 5 de la Convención



Americana de Derechos Humanos. Bajo la misma línea de análisis del párrafo en cuestión se colige que una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, el Estado debe de investigar las implicaciones hacia los mismos que se derivan del artículo 1.1 de la Convención Americana a la luz de ser reparado, protegido y garantizado.

Es decir, tal y como se desprende de la línea argumentativa del presente asunto, debemos de tener presente que el Estado de Panamá, en ningún momento ha sabido salvaguardar la integridad de los internos de Punta Coco y para hacer mayor hincapié en el caso *Espinoza González vs. Perú* en su párrafo 205 la Corte ha afirmado que toda persona que ha sido privada de la libertad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su DIGNIDAD PERSONAL (énfasis propio), en donde el Estado debe de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial con respecto a dichas personas; además de que la Corte ha señalado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel, inhumano y degradante, **POR LO QUE SI FUERON ENVIADOS A PUNTA COCO NUEVAMENTE, ESTAS PERSONAS SE LES ESTA SOMETIENDO A UN REGIMEN DE TORTURA**

Si somos analíticos esta jurisprudencia se podría tomar en un dado caso como una piedra angular del presente litigio pues de esta misma se desprende claramente y de los propios escritos que se adjuntan de la prueba y de la plataforma de los hechos del presente asunto, se colige que los internos que se encuentran en Punta Coco al ser privados de su libertad, **NO HAN VIVIDO** en condiciones que resulten compatibles con la DIGNIDAD PERSONAL de una persona; además de ello en ningún momento el Estado, ha garantizado el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas que se encuentran recluidas en Punta Coco, en donde ellos han sido aislados de sus familiares debido a que sus familiares vayan a visitarlos cada quince días por un lapso de 40 minutos por visita; además de que se encuentran en incomunicación debido a que el Centro Penitenciario se encuentra a 40 minutos en helicóptero implicando esto un gasto de hasta 4000 dólares y si en un dado caso se toma un avión desde Ciudad de Panamá hasta Isla Contadora, sale en 90 dólares pero se tiene que tomar una lancha con duración de dos horas de ida y dos horas de regreso poniendo en riesgo la integridad de los abogados tal y como se colige del párrafo 262 del Informe Anual de 2013 sobre la situación de los detenidos en donde a calce se establece



que pueden darse otras situaciones de hecho que afectan el derecho de las personas detenidas a tener acceso a sus medios de defensa, como por ejemplo el hecho de ser trasladados a lugares distantes de los jueces o tribunales que llevan sus procesos y de sus abogados, tal y como se menciona en el presente asunto poniendo en riesgo la integridad y la vida tanto de los detenidos, como de los propios abogados; haciendo hincapié y tal y como se menciona del caso de Velásquez Rodríguez vs. Honduras en su párrafo 187 que el hecho de estar incomunicados, así como lo inherente a estar en una modalidad de aislamiento prolongado y de incomunicación coactiva, resulta ser un tratamiento de trato cruel, inhumano y degradante en específico a su integridad física y psíquica tal y como se establece en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **Tratamiento de los reclusos**

Con relación al tema del tratamiento de los reclusos, en el caso *Vera Vera y Otros vs. Ecuador* se cita lo inherente a las Reglas Mínimas en las cuales deben de vivir los reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho a las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, así como lo inherente a la normatividad básica respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y el ejercicio privados de la libertad. Bajo la misma línea de análisis, se encuentra lo relacionado en el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala* en su párrafo 99 en donde en cita 66 se establecieron las condiciones en las cuales deben de vivir todos los reclusos; mismas condiciones deben de satisfacer las exigencias de la higiene, deberán trabajar, ser susceptibles a la luz natural, aire fresco y ventilación.

Si somos críticos ante lo que se afirmó en los párrafos anteriores, podemos colegir con facilidad que el Estado incumple con las condiciones ya antes mencionadas debido a que no se encuentran al día de hoy en condiciones dignas e idóneas tanto de higiene, como de alimentación e inclusive con relación al vital líquido como lo es el agua obligándolos a consumir el agua proveniente de un pozo que se encuentra en el Centro Penitenciario presentando cuadros de enfermedades estomacales y en los ganglios como está plasmado en el Informe de la Defensoría del Pueblo.



Por otro lado es menester referirnos a toda una serie de tratados que con respecto a la materia en mención están siendo violados por la República de Panamá por el traslado ilegal de dichos detenidos a una Isla Carcelaria.

## **1. Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.**

**Art. 1.-** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de él o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejército de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

**Art. 2.-** Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

**Art. 16.-** Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles,



inhumanos o degradantes. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

## **2. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos**

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

## **3. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**

### ***Principio 1***

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano.



### *Principio 3*

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

### *Principio 6*

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### *Principio 8*

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

La Organización de las Naciones Unidas en su Informe Sobre Recomendación de los Derechos Humanos para Panamá: Examen Periódico Universal, Procedimientos Especiales y Órganos de Tratados de las Naciones Unidas 2001-2011 le manifestó al Estado Panameño:

CCPR (ABRIL 2008)

OBSERVACIÓN: 13. Aunque observa que el Estado parte es consciente del problema, **el Comité muestra su preocupación por las demoras en resolver los recursos de habeas corpus, así como el reducido número de defensores de oficio que existe en el país.** (Artículos 9 y 14 del Pacto).

RECOMENDACIÓN: El Estado parte debería tomar medidas para garantizar que este tipo de recursos se resuelvan con la mayor celeridad, de manera a garantizar su eficacia y su razón de ser. El Estado parte también debería tomar medidas para ampliar el número de defensores de oficio existentes en el país con miras a garantizar el derecho a la defensa de todos los ciudadanos, incluidos aquéllos que no pueden remunerar los servicios de un abogado.

EPU 2010

69.20 Adoptar medidas para garantizar un juicio justo y oportuno a todos los acusados, reducir la utilización de la prisión preventiva y adoptar medidas para reestructurar el sistema penitenciario, empezando por la puesta en práctica de las medidas mencionadas en los párrafos 58 y 59 del informe nacional (Italia).



69.21 Adoptar medidas legales que garanticen el derecho a un proceso judicial sin dilaciones indebidas, y asignar más recursos para asegurar una mayor eficacia de los órganos judiciales

(España).

69.22 Reconsiderar seriamente las normas relativas a la prisión preventiva y asegurar que se apliquen y se hagan cumplir de manera efectiva (Países Bajos).

69.23 Adoptar medidas concretas para que todos los ciudadanos reciban un trato justo y transparente ante la ley y poner remedio al problema de las dilaciones indebidas en los procesos judiciales (Reino Unido).

#### **D. DE LO MANIFESTADO POR LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL CENTRO MILITAR DE TORTURAS DE PUNTA COCO.**

Desde el pasado día 20 de Agosto de 2015, la Organización de las Naciones Unidas en una comunicación directa al Estado de Panamá, pidió de que por favor cesaran con el traslado de detenidos en dicho lugar, sin embargo el Estado ha hecho caso omiso, ya que su aislamiento es extremadamente desproporcionado.

Dentro de esa búsqueda se pueden observar dos noticias que para nosotros son sumamente importantes colocarles en conocimiento a ustedes que son las que han sido colgadas directamente en la página principal de Prensa de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y en las que remitimos el link respectivo a saber y son las siguientes:

##### **1. Link N° 1:**

<http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=33094#.Via7utJ3et8>

##### **Dicha página web manifiesta:**

“20 de agosto, 2015 — Varios expertos de la ONU en derechos humanos exhortaron hoy a las autoridades de Panamá a poner fin al traslado de presos a la base del Servicio Nacional Aeronaval en la Isla de Punta Coco, ubicada a unos 107 kilómetros de la costa panameña.

Seong-Phil Hong, que lidera el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la tortura, Juan Méndez explicaron en un comunicado que esa base naval no reúne las condiciones sanitarias necesarias ni depende del Sistema Penitenciario.

La solicitud de ambos expertos se produce después de constatar el traslado a ese centro militar de varios detenidos en los últimos dos meses, que comenzó con la transferencia de José Cossio, Carlos Mosquera y Azael Ramos, el 24 de junio, desde los Centros Penitenciarios ‘La Chirola’ y ‘Nueva Joya’.

“Estos traslados se realizaron sin orden de la autoridad competente y sin



notificación alguna a los familiares y abogados de estas personas. El derecho de los detenidos a la comunicación con sus abogados y a preparar adecuadamente sus defensas se ve limitado debido a la distancia y al alto costo del traslado”, afirmó Seong-Phil Hong.

El Relator Especial sobre la tortura, Juan Méndez, llamó la atención sobre las condiciones existentes en ese centro de detención, donde se impide la comunicación entre los reclusos y se restringe el acceso al mundo exterior, entre otras limitaciones.

“Durante las visitas, los privados de libertad permanecen con grilletes en manos y pies. Además, se cree que padecen de diversos problemas estomacales debido al suministro de agua salobre. Sólo disponen de 40 minutos para salir al patio, de uno en uno, a lavar su ropa, y no todos los días. Las celdas carecen de luz eléctrica y no cuentan con ventilación adecuada”, manifestó Méndez.

Los expertos pidieron al Gobierno de Panamá que respete plenamente los derechos a la integridad física y psíquica de los detenidos transferidos a la Isla Punta Coco así como su derecho a la defensa, de acuerdo a los instrumentos internacionales ratificados por la República.”

## 2. Link N° 2:

<http://www.unmultimedia.org/radio/spanish/2015/08/expertos-de-la-onu-piden-a-panama-que-no-traslade-presos-a-isla-punta-coco/#.Via8R9J3et8>

### Dicha página web manifiesta:

“Varios expertos de la ONU en derechos humanos exhortaron este jueves al gobierno de Panamá a poner fin al traslado de presos a la base del Servicio Nacional Aeronaval en la Isla de Punta Coco, ubicada a unos 107 kilómetros de la costa panameña

Seong-Phil Hong, líder del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la tortura, Juan Méndez explicaron en un comunicado que esa base naval no reúne las condiciones sanitarias necesarias ni depende del Sistema Penitenciario.

La solicitud de ambos expertos se produce después de constatar el traslado a ese centro militar de varios detenidos en los últimos dos meses.

Seong-Phil Hong explicó que esos traslados se hicieron sin orden de la autoridad competente y sin notificarlos a los familiares y abogados de estas personas.

El Relator Especial sobre la tortura, Juan Méndez, llamó la atención sobre las condiciones existentes en ese centro de detención, donde se impide la comunicación entre los reclusos y se restringe el acceso al mundo exterior, entre otras limitaciones.

Los expertos pidieron al Gobierno de Panamá que respete plenamente los derechos a la integridad física y psíquica de los detenidos transferidos a la Isla Punta Coco así como su derecho a la defensa, de acuerdo a los instrumentos internacionales ratificados por la República.

Duración:

Producción: Víctor Martín”



E. FINALMENTE ES MENESTER SEÑALAR LA COMISION DE TRES DELITOS QUE SE VIENEN COMETIENDO POR LO QUE SOLICITAMOS EL COMPULSE DE COPIAS RESPECTIVO HACIA EL MINISTERIO PUBLICO.

Los delitos que se vienen cometiendo por parte de la Policía Nacional son los siguientes:

Artículo 152. El servidor público que, con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Igual sanción se aplicará a los particulares que actúen con autorización o apoyo de los servidores públicos. Si la desaparición forzosa es por más de un año, la pena será de diez a quince años de prisión.

Artículo 154. Quien esté encargado de la dirección de un centro penitenciario y admita a una persona en él, sin orden escrita de la autoridad competente, o desobedezca o retarde indebidamente la orden de ponerla en libertad será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 156. El servidor público que someta a un privado de libertad a castigos indebidos que afecten su salud o dignidad será sancionado con prisión de dos a tres años. Si el hecho consiste en tortura, castigo infamante, vejación o medidas arbitrarias o si se comete en la persona de un menor de edad, la sanción será de cinco a ocho años de prisión.

## VI. SOLICITUD.

En virtud de lo antes expuesto, les solicito a los Honorables Magistrados, lo siguiente de forma LITERAL:

A. Que se DECRETE EN DESACATO, se ordene el arresto y la conducción del Director de la Policía Nacional ante el Pleno de la Corte Suprema Justicia en virtud de desobediencia del mandato Convencional de la Comisión



Interamericana de Derechos Humanos a través de la Medida Cautelar 393-15, ya que Panamá es signatario del Sistema Interamericano.

- B. Que se dé con el paradero de CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS, JORGE CAMARGO Y HECTOR MOISES MURILLO, los cuales se encuentran desaparecidos, sin embargo si es en Punta Coco en donde se encuentran que sean reubicados de la siguiente manera al SECTOR "C" DE LA MEGA JOYA tal como se había ordenado y pactado en el escrito de pacto común entre nosotros como litigantes ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y las autoridades de CANCELLERIA.
- C. Se compulsen copias al Ministerio Público para que se investigue por los hechos de Punta Coco, TAL COMO LO ORDENO LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en virtud de los artículos 152, 154 y 156 del Código Penal.

#### VII. PRUEBAS.

1. Copia de la Resolución N° 5 de 2016 dentro de la Medida Cautelar 393-15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **ACLARAMOS QUE ESTO NO SE PUEDE PRESENTAR EN COPIA AUTENTICADA, SINO SOLAMENTE EN SIMPLE**
2. Copia de la Solicitud al Director de Sistema Penitenciario en donde solicitamos nos NOIFIQUE sobre el paradero de los detenidos.


Panamá, fecha de su presentación.

Del señor Presidente del Pleno,



LIC. FELIX HUMBERTO PAZ MORENO.

Abogado Litigante ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y amparado bajo la Cautelar 393-15 a fin de que el Estado "cese" en la persecución en mi contra.



LIC. CARLOS M. HERRERA MORAN.  
Abogado Litigante

RECIBIDO EN LA SECRETARIA GENERAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

16 de septiembre 2014

SECRETARIA GENERAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Brenda Ríos Castillo  
Oficial Mayor IV  
Secretaria General de la  
Corte Suprema de Justicia

19 SEP 16 PM 4:19